PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 18-09-2023.
Rad: 2023-00696

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito de la demanda.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

> **ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

> Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.
>
> Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor ALEJANDRO DUQUE OSORIO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente[1] y no registra sanciones.

Manizales, 2 de octubre de 2023

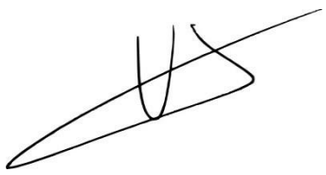

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

[1] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx - certificado Vigencia Tarjeta No. - 162.809

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2467
Proceso: VERBAL SUMARIO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandantes: HÉCTOR y GERMÁN ÁLZATE VÉLEZ, CC. 10.269.127 y 75.063.443
Demandado: JHON JAIRO ÁLZATE VÉLEZ CC. 10.280.906
Radicado: 170014003012-2023-00696-00

I. CONSIDERACIONES

1.1 Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 379 del C. G. del Proceso, además de los contemplados en la ley 2213 del 2022.
b) Se satisface el derecho de postulación por parte del demandante, al tenor del artículo 73 del C. G. del Proceso.
c) Por la cuantía y domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
d) Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite que corresponde al proceso verbal sumario, tal como lo dispone el artículo 390 y siguientes del C. G. del Proceso, con la regulación especial del art. 379 ib.

El traslado a la demandada será por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 391 del C. G. del Proceso.

La notificación de la pasiva se surtirá a través de la parte interesada, a la dirección física informada tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso; o, si pretende realizarla al correo electrónico informado, aportará los pantallazos de intercambios de los correos entre las partes, donde se pueda evidenciar el del demandado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** promovida por los señores **HÉCTOR y GERMÁN ÁLZATE VÉLEZ**, CC. 10.269.127 y 75.063.443 en contra del señor **JHON JAIRO ÁLZATE VÉLEZ** CC. 10.280.906.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 390 y siguientes del C. G. del Proceso; con las regulaciones especiales del art. 379 CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de esta decisión, la cual se surtirá a través de la parte actora tal como lo disponen los arts. 291 y ss. del C. G. del Proceso a la dirección física informada con la demanda; o, si pretende realizarla al correo electrónico informado, aportará los pantallazos de intercambios de los correos entre las partes, donde se pueda evidenciar el del demandado.

Poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Número celular: 3233803551 Ext. 11357
Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección:http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. **Último canal que es el único habilitado para radicar memoriales.**

CUARTO: ADVERTIR al demandado que el término de traslado es de 10 días; y que conforme el art. 379 CGP:

"2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda".

QUINTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALEJANDRO DUQUE OSORIO para actuar como abogado de los demandantes en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la pasiva de esta decisión en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso conforme el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 166 del 3 de octubre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d5081ff24e8b4f1073acc6a7ab53b4a738fe75c5412d4bfabd3be9d63957e**
Documento generado en 02/10/2023 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica